

LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

DECRETO No. 1133/2015 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A MIGRANTES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como objeto proteger y apoyar a los migrantes que se encuentren o transiten por el territorio estatal.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a migrantes.

II. Establecer políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes, con especial énfasis en niños y niñas migrantes.

III. Promover el respeto de los derechos humanos de los migrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley, los migrantes definidos como tales en el artículo 6 de la misma, y tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Recibir información respecto de los programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos.

II. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad.

III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a sus reglas de operación.

IV. Presentar denuncias y quejas, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley.

V. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades.

VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista, para la obtención de los beneficios de los programas de atención a migrantes.

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes. En todo caso, tratándose de menores, se actuará con base en el interés superior del niño y la niña.

Artículo 5. La aplicación e interpretación de la presente Ley, corresponde a la Secretaría y a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Consejo.- El Consejo Estatal de Protección y Atención a Migrantes.

II. Ente Público.- Los Órganos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado, en las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; en la Ley de Entidades Paraestatales y en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos mediante los cuales se creen organismos de derecho público.

III. Ley.- Ley de Protección y Apoyo a Migrantes para el Estado de Chihuahua.

IV. Migrantes.- Las personas de nacionalidad mexicana o extranjera que pretenden internarse a los Estados Unidos de América por el territorio del Estado, o que, habiéndose internado son regresados por el mismo territorio estatal.

V. Municipios fronterizos.- Aquellos municipios del Estado, cuyo territorio colinda geográficamente con los Estados Unidos de América.

VI. Secretaría.- Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 7. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8. Los entes públicos coadyuvarán con el Consejo, de conformidad con la normatividad que los rige, en la planeación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen, cuyo destino sea la protección y atención de migrantes.

Artículo 9. Los entes públicos, particularmente los ubicados en la zona fronteriza, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Investigar y hacer del conocimiento de la Secretaría, las causas que den o puedan dar origen a la migración rural y urbana.

II. Promover, en las comunidades rurales, la creación y funcionamiento de unidades productivas, tales como cooperativas, sociedades integradoras y de producción, así como otras organizaciones económicas que permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales, que propicien el arraigo y permanencia de los habitantes en las diversas localidades.

III. Difundir mensajes, en medios de comunicación masiva, que informen sobre los riesgos y peligros a que están expuestos los migrantes que no cuenten con la documentación exigida por el país al que pretenden ingresar, particularmente los menores de edad.

IV. Prestar servicios de asistencia social y promover el retorno voluntario de los migrantes con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas y la reintegración a sus comunidades de origen.

V. Establecer una línea telefónica gratuita que facilite la gestión de trámites relativos al apoyo y protección de los migrantes.

VI. Establecer un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de los migrantes.

VII. Establecer mecanismos que permitan obtener las mejores condiciones, en calidad, tiempo y precio, de las transferencias de fondos provenientes del extranjero, denominadas "Remesas".

VIII. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y, en general, de atención y apoyo a los migrantes.

IX. Promover y fomentar la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a migrantes.

X. Proporcionar alimentación, servicios médicos, alojamiento, vestido, asistencia jurídica, de orientación social y, en su caso, servicios de transportación y funerarios.

XI. Proporcionar atención, asesoría y protección a migrantes víctimas de delitos.

XII. Celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de protección y apoyo a los migrantes.

XIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la prevención y erradicación del tráfico de migrantes.

XIV. Otorgar asesoría, con el apoyo del Consejo, en el trámite de la documentación oficial que les sea requerida, a efectos de repatriar los restos de los chihuahuenses que hayan fallecido en el extranjero y así poder cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

XV. Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 10. La Secretaría promoverá la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de migrantes.

Artículo 11. Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado serán gratuitas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 12. Los entes públicos promoverán la participación de la comunidad para que esta coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para los migrantes, llevando a cabo las siguientes acciones:

I. La promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de los migrantes y a su superación.

II. La incorporación de voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a migrantes.

III. La información oportuna de la existencia de migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando estos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos.

IV. Cualquier otra actividad que coadyuve en la protección y atención de los migrantes.

Artículo 13. Los entes públicos promoverán el otorgamiento de incentivos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a quienes realicen actividades a favor de los migrantes. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas personas morales u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.

Artículo 14. Los entes públicos deberán incluir previsiones presupuestales para la implementación de programas de atención a migrantes.

Artículo 15. Independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 16. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 17. Se instala el Consejo Estatal de Atención a Migrantes, como un órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes.

Artículo 18. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.
- II. El Titular del Consejo Estatal de Población, que será el Secretario Ejecutivo.
- III. Diez vocales que serán:
 - a) Un o una representante de la Secretaría de Salud.
 - b) Un o una representante de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.
 - c) Un o una representante del Registro Civil.
 - d) Un o una representante de la Fiscalía General del Estado.
 - e) Un o una representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
 - f) Un o una representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
 - g) Un o una representante del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua (DIF).
 - h) Un o una representante de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Migración.
 - i) Un o una representante de la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - j) Un o una representante de cada uno de los municipios fronterizos.
- IV. Cinco vocales provenientes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento. Por cada miembro propietario habrá un suplente.

Artículo 19. El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones del mismo, a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.

Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes.

II. Organizar y promover, ante las instancias competentes, la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre nuevos esquemas de atención y protección de migrantes.

III. Promover la suscripción de convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes.

IV. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 21. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna, y durarán en su encargo por un periodo de 3 años, pudiendo reelegirse por un periodo adicional.

Artículo 22. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente quien presida o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, quien presidirá las sesiones en ausencia de aquel.

Artículo 23. Los acuerdos que tome el Consejo serán por mayoría de votos de los presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24. El Consejo sesionará, ordinariamente, cada seis meses y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio de la Presidencia.

En ambos casos, la convocatoria se notificará a los integrantes del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 25. El Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá emitir el Reglamento de la misma.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá integrar el Consejo a que se refiere el artículo 17 de la misma.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE
DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER
RÚBRICA.

SECRETARIO
DIP. ROGELIO LOYA LUNA

PRESIDENTE. DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER. Rúbrica.
SECRETARIO. DIP. ROGELIO LOYA LUNA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP.
FRANCISCO CARO VELO. Rúbrica.